

Capítulo 3

De los reconocimientos de créditos

Artículo 96. Definición. El *reconocimiento* es el mecanismo mediante el cual, por solicitud del estudiante, los cursos aprobados en un programa académico de la Universidad serán registrados con el mismo código, nombre y calificación en otro programa académico de la Universidad, o en el mismo programa cuando haya reingreso, en los siguientes casos:

1. Pérdida de cupo e ingreso a otro programa académico de la Universidad.
2. Doble programa.
3. Traslado.
4. Cuando una persona haya aprobado asignaturas en la Universidad en calidad de estudiante asistente y luego haya sido admitida como estudiante regular en cualquier programa de la Universidad.

Artículo 97. Condiciones académicas. Son condiciones académicas para el reconocimiento de créditos las siguientes:

1. Los cursos reconocidos se registrarán en el Sistema de Información Académica de la Universidad en el periodo en el que se realizó la solicitud. Si la solicitud se hace al finalizar el periodo académico, la nota debe registrarse en el periodo que finaliza.
2. Si un estudiante que tiene la opción de realizar reconocimientos de cursos decide tomarlos nuevamente, no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de los cursos aprobados por primera vez.
3. En el calendario académico se establecerán las fechas para realizar solicitudes de reconocimiento de cursos: después del cierre académico y antes del inicio del próximo periodo, a la mitad del periodo académico y una vez finalizado el periodo de admisiones de estudiantes a doble programa.
4. Solo se reconocerán los cursos o asignaturas aprobados en los términos de este reglamento.

Parágrafo. El procedimiento para el trámite de los reconocimientos estará regulado en [la normativa](#) expedida para tal fin.